

INFORME SECRETARIAL: Cali, 15 de diciembre de 2023. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió con lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del C.S.J, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos, sin novedad. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 1.572

Radicación Nro. 2023-00463

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto la demanda para proceso declarativo de **EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO** promovido en nombre propio, por el abogado **RAÚL ANTONIO SÁNCHEZ ECHEVERRY**, en contra de **MIRYAN MARTÍNEZ CÁRDENAS**, mayor de edad y con domicilio en Cali.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

1. No se indica cuál el domicilio del demandante. (Artículo 82-2 C.G.P.)
2. Conforme a la parte introductoria de la demanda, se promueve demanda de unión marital de hecho, sin que involucre lo relativo a la sociedad patrimonial a que alude en la pretensión tercera. Por tanto, debe precisar las acciones que pretende adelantar. (Art. 82-4 C.G.P.).
3. No se acredita que se haya agotado la conciliación establecida como requisito de procedibilidad para judicializar el asunto, según lo dispuesto en el artículo 69-3 ley 2220/2022. (Art. 90-7 C.G.P.).
4. La pretensión primera no es clara, en cuanto se encamina a que se declare la existencia de "*Sociedad Marital de Hecho*", figura jurídica distinta de la Unión Marital de Hecho regulada en la ley 54 de 1990. Adicionalmente, no es precisa en cuanto a las fechas de inició y terminación de la misma. (Artículo 82-4 C.G.P.)
5. La pretensión segunda, conforme a su redacción corresponde a un hecho, y no a una pretensión. Adicionalmente, en caso de que persiga la declaración de la existencia de Sociedad Patrimonial, se deben precisar las fechas de inicio y terminación de la misma. (Artículo 82-4 C.G.P.)
6. La pretensión tercera comporta una indebida acumulación de pretensiones, toda vez que solicita: "*se ordene la correspondiente liquidación de bienes de dicha sociedad patrimonial*", asunto que se tramita por un procedimiento

liquidatorio, distinto al declarativo de aquella, y posterior, de salir avante la pretensión. (Art. 82-4, 88-3 y 90-3 del C.G.P.)

7. Entre los fundamentos de derecho y la asignación de competencia de la demanda, se invocan normas ya derogadas del ordenamiento jurídico. (Artículo 82-8 C.G.P.)
8. En el acápite de anexos se relacionan copias no aportadas. (Art. 84-3 C.G.P.)
9. No se informa la dirección física donde la demandada ha de recibir notificaciones. (Artículo 89-10º del C.G.P)
10. No se acredita que simultáneamente con la presentación de la demanda, se haya enviado a la demandada, copia de la misma y sus anexos, a la dirección electrónica informada. (Art 6º de la Ley 2213 de 2022).

Por tanto, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P, se inadmitirá la demanda y se advertirá a la parte demandante del término legal que dispone para ser subsanada, so pena de rechazo, al tiempo que se le reconocerá personería al apoderado judicial.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

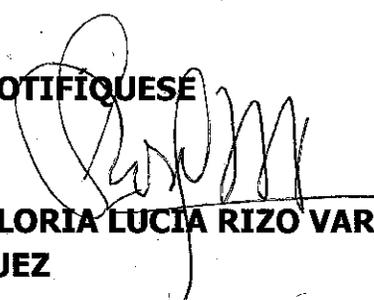
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para proceso declarativo de EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, promovida por RAÚL ANTONIO SÁNCHEZ ECHEVERRY, en contra de MIRYAN MARTÍNEZ CÁRDENAS.

SEGUNDO: ADVERTIR al demandante que dispone del término de cinco (5) días, para que corrija los defectos advertidos, y que debe acreditar el envío de copia del escrito de subsanación, so pena de rechazo.

RECONOCER personería al Dr. RAÚL ANTONIO SÁNCHEZ ECHEVERRY, identificado con C.C. No. 6.091.827 y T.P. No. 20.416 del C.S.J., para actuar en nombre propio.

NOTIFIQUESE


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ

Auto notificado en estado electrónico No. 002

Fecha: 12 de enero de 2024

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ
Secretario

C.Matias/Djsfo.